

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CELEBRADA EN CIHUATLÁN, JALISCO; ASÍ COMO LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO JIN-025/2018.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG 086/2017**, aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

2. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG 087/2017**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El primero de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

Correspondientes al año dos mil dieciocho.

4. DE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIONES. El trece de enero, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-011/2018**, aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", y el trece de abril, el Consejo General de este Instituto, con acuerdo **IEPC-ACG-051/2018**, aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada "Por Jalisco al Frente".

5. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES. A las veinticuatro horas del día veinticinco de marzo, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados ante este organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a municipales.

6. APROBACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES. Con fecha veinte de abril, en sesión extraordinaria el Consejo General de este Instituto, aprobó diversos acuerdos con los que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a municipales que presentaron los partidos políticos acreditados, las coaliciones y las y los candidatos independientes registrados ante este organismo electoral. Asimismo, posterior a esa fecha y hasta el veintisiete de junio, se aprobaron diversos registros de candidaturas en cumplimiento a resoluciones de tribunales competentes.

7. SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS. De conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 250 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, el Consejo General de este Instituto, aprobó las sustituciones de candidaturas que procedieron en términos de ley.

8. JORNADA ELECTORAL. Con fecha primero de julio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir gubernatura del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal; correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

9. CÓMPUTO MUNICIPAL. El día cuatro de julio, conforme al procedimiento previsto en el artículo 372 de la legislación electoral de la entidad; así como los "Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco"; el Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, Jalisco; realizó el cómputo de la elección de municipales, tal y como se desprende de los documentos remitidos a esta autoridad.

10. DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES DEL AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO. El diez de julio, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-219/2018, declaró la legalidad y validez de la elección de municipales del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco; en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

11. DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. El doce de julio, Carlos Ramírez Evangelista, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, Jalisco; interpuso demanda de juicio de inconformidad, contra los resultados del acta final de cómputo municipal llevada a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Cihuatlán, Jalisco, por los principios de mayoría relativa dentro del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, recurso al que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, asignó la clave alfanumérica JIN-025/2018.

12. DE LA RESOLUCION DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. El treinta y uno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió los autos del juicio de inconformidad referido en el párrafo que antecede; ordenando a este Instituto lo señalado en el considerando VIII de este acuerdo.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; que tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, así como efectuar la calificación de la elección de municipales, expedir la constancia de mayoría, hacer la asignación de regidores de representación proporcional de la entidad, y expedir la respectiva constancia a los regidores de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 134, párrafo 1, fracción XIX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. Que la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la integración de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, y corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para gubernatura del estado, cada seis años.
- b) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.
- e) Para municipales, cada tres años.

Por lo que se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad durante el año en curso, para elegir la gubernatura constitucional del estado, las treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal.

El proceso electoral inició el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral, a propuesta que realizó su consejero presidente, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, párrafo primero, 30, 31, párrafo 1, numerales del I al 111, 134, párrafo 1, numeral XXXIV, 137, párrafo 1, numeral XVI 1, y 214 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, cabe señalar que, por única ocasión, la jornada electoral se realizó el primer domingo de julio, lo anterior en cumplimiento al artículo **TERCERO TRANSITORIO**, del decreto **24904/LX/14**, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base I y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VI. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES. Que es atribución de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, realizar el cómputo de la elección de municipales, levantar el acta del cómputo municipal, así como remitirla a este Consejo General, así como el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, en los términos del artículo 166, párrafo 1, fracciones III, IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VII. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Que el artículo 29 del código electoral de la entidad, establece la forma en que se integran los ayuntamientos, por el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que resulta pertinente transcribirlo a continuación:

“Artículo 29.

1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:

- a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta cuatro de representación proporcional.

II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:

- a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.

III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y

IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta siete regidores de representación proporcional.”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO JIN-025/2018. El considerando XII de la sentencia referida, en lo que interesa, establece:

“...Al resultar FUNDADOS los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente por cuanto hace a las casillas 320 Básica, 322 Contigua 1 y 329 Básica, al haberse configurado las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 636 párrafo 1, fracción III en las 02 primeras y XIII en la última, del Código Electoral y de

Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral declara la NULIDAD DE LA VOTACIÓN recibida en éstas.

Por otra parte, en razón de que se modificaron los resultados del cómputo municipal consignados en el anexo 2, de acuerdo IEPC-ACG-219/2018, lo procedentes es que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realice la asignación de municipales por el principio de Representación Proporcional, y notifique de la misma a los partidos políticos y candidatos, ambos actos deberán de hacerse en un plazo 24 horas, contadas a partir de que se notifique el presente fallo.

Una vez realizado lo anterior, informe a este Tribunal Electoral de manera inmediata, anexando las constancias certificadas correspondientes, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas para tal efecto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 529 del citado código electoral...”

IX. DE LA PLANILLA CON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS. Que del acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, Jalisco; se desprende que la planilla que obtuvo la mayoría de votos corresponde al Partido de la Revolución Democrática, la cual se encuentra integrada en los términos del **Anexo 1** que forma parte integral del presente acuerdo.

X. DE LA FÓRMULA DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que este Instituto, al aplicar la fórmula electoral relativa a las y los regidores por el principio de representación proporcional, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante este organismo electoral, en el orden de prelación establecido en el artículo 24, párrafo 5 del código de la materia.

XI. DE LOS REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que para la integración del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco; sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidaturas independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:

1. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección.
2. Alcanzar cuando menos el 3.5 por ciento de la votación total emitida en el municipio de que se trate.

3. El partido político, coalición o candidatura independiente que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todas las regidurías de mayoría relativa en el ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 25 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

En ese sentido, los institutos políticos, la coalición y el candidato independiente que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Cihuatlán, Jalisco, son:

Partido Revolucionario Institucional
Coalición "Juntos Haremos Historia"
Candidata Independiente María Guadalupe Becerra Barragán

XII. DE LA FÓRMULA ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que en términos del artículo 15 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para efectos de aplicación de la fórmula electoral, es:

Votación total emitida: La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente;

Votación válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidaturas no registradas;

Votación efectiva municipal: la resultante de deducir de la votación válida emitida del municipio correspondiente, los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Constitución del Estado, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional;

Votación para asignación de representación proporcional: la resultante de deducir de la votación efectiva los votos del partido político que obtuvo la mayoría en la elección correspondiente; y

Votación obtenida: son los votos del partido político o candidatura independiente en la elección correspondiente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la legislación local electoral, para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes al que ya le fueron asignados las regidurías por el principio de mayoría relativa.

De igual forma, en términos del artículo 27 del código de la materia, la fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir.

Resto Mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Ahora bien, conforme al artículo 28 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

1.- Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidatura independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y

2.- Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Además, este Instituto al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante este organismo electoral, en el orden de prelación establecido, en términos de lo establecido en el artículo 24, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

XIII. DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA. Que en atención a lo señalado en párrafos precedentes y una vez que se estableció cuáles partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, cumplen con los requisitos para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, se desarrolló la fórmula electoral correspondiente, la cual se encuentra debidamente detallada en el Anexo 2, el cual forma parte integral de este acuerdo.

Cabe señalar que la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional, se encuentra apegada a las disposiciones electorales y a los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal, así como en el acta circunstanciada, levantadas por el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Luego, a fin de que los contendientes en la elección municipal cuenten con un grado de representación acorde a su presencia en el municipio, se debe atender a los

lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación, de tal manera que se permita su participación en la integración del ayuntamiento y evitarla, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**

Lo anterior es así, porque dentro de un sistema electoral que observa el principio de representación proporcional, se tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

La proporcionalidad, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

De esta manera se garantiza el pluralismo político, permitiendo que todas las fuerzas mayoritarias y minoritarias se conviertan en factores dentro del sistema político para influir en las decisiones.

XIV. DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Una vez corrida la fórmula prevista en el artículo 24, párrafo 1, fracción 5 del código de la materia; y analizada la sobre y subrepresentación, en la integración del ayuntamiento, se procede a la asignación de las regidurías de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco.

En ese sentido se determina a las y los ciudadanos que resultan ser las y los regidores de representación proporcional en términos del **Anexo 3** de este acuerdo, el cual forma parte integral de este acuerdo.

XV. DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN. Que como consecuencia de lo señalado, una vez que se determinó la planilla de candidaturas ganadora por el principio de mayoría relativa y al ser asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, el Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, se integrará por las y los ciudadanos citados en el **Anexo 4**, formando parte integral de este acuerdo.

XVI. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Que las y los ciudadanos electos por mayoría de votos y por el principio de representación proporcional, que integrarán el Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco; cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Asimismo, este organismo electoral, en términos del artículo 384, párrafo 1, fracción V del código electoral de la entidad, procedió a la revisión y análisis de los documentos que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de

registro de las planillas de candidaturas, validando y cotejando la información que se hizo llegar, para verificar la observancia por parte de las y los candidatos electos por ambos principios, de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del código de la materia.

En la especie se comprueba documentalmente el cumplimiento relativo a las fracciones I y II del artículo 74 de la Constitución local y fracciones I y II del artículo 11 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que en los expedientes de las y los candidatos obran las actas de nacimiento correspondientes, y en su caso, las constancias de residencia con una antigüedad no mayor de tres meses, expedidas por el ayuntamiento al que corresponde su domicilio y con las que se acreditó que tienen residencia de por lo menos tres años en el municipio por el que fueron postulados.

En lo relativo a los requisitos establecidos en la fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de los artículos 74 de la Constitución política local y 11 de la legislación electoral antes citada, correspondientes todos ellos a su idoneidad, respecto de los cuales las y los candidatos del partido político o candidaturas independientes, manifestaron bajo protesta de conducirse con verdad, que no tienen impedimento por inelegibilidad; y toda vez que hasta la fecha no se ha presentado prueba en contrario por alguno de esos aspectos, se consideran satisfechos los mencionados requisitos de elegibilidad, dejando a salvo la impugnación que por alguna causa pudiera presentarse ante la autoridad competente.

XVII. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD MATERIA DE ESTE ACUERDO. Tal como se estableció en el considerando anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ordenó a este Instituto, realizar nuevamente la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, tomando en consideración las casillas anuladas en su sentencia de merito, quedando la votación de la siguiente manera:

								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS HEADOS	VOTACION TOTAL: EMBIDA
Votación	411	4,485	5,928	288	1,111	1,733	1,172	71	788	15,987
Votación anexo 320 Bálica	16	151	153	1	43	29	25	0	15	433
Votación anexo 322 Conquista 1	9	98	110	2	26	61	26	0	12	344
Votación anexo 329 Bálica	5	40	30	3	12	20	55	0	18	183
Total	381	4,196	5,635	282	1,030	1,623*	1,066	71	743	15,027

Por lo que, una vez hecha la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, tomando en consideración los datos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y aplicando la fórmula de representación proporcional contenida en el código comicial, como consta en el **anexo 2** de este acuerdo, dicha asignación quedaría de la siguiente manera:

Partido Revolucionario Institucional	2
Partido político Morena	1
CI María Guadalupe Becerra Barragán	1
Total	4

En ese sentido, se considera que al llevarse a cabo la nueva reconfiguración de la votación total, está no modifica la asignación de municipales por el principio de representación proporcional que originalmente fue realizada por este organismo electoral, mediante acuerdo IEPC-ACG-219/2018, de fecha diez de julio del año en curso.

Con lo anterior, se tiene cumplimentado lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

XVIII. DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN. Que este organismo electoral ha verificado el cumplimiento de los requerimientos formales de la elección para el ayuntamiento, toda vez que con el acta levantada en el municipio de Cihuatlán, Jalisco, se corrobora que el uno de julio del año en curso, se instalaron las casillas en las cuales se recibió la votación para la elección de municipales correspondiente; que la misma se desarrolló sin incidentes graves; que las urnas se cerraron en su oportunidad; además de que se cumplieron las respectivas formalidades señaladas en el Título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos

Político- Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, capítulo único, en relación con los artículos 304, 305 y 306 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para la realización del escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las casillas.

De igual manera, una vez que fue revisado el expediente electoral remitido por el Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, Jalisco; es necesario señalar que durante el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, se han observado de manera consistente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la actuación de las autoridades electorales; además de que se logró una participación activa de la ciudadanía que se reflejó en la votación. Cabe destacar que el desarrollo de dicha contienda fue en forma pacífica y sin incidentes graves que pudieran afectar el desarrollo de la jornada, situación que se vio reflejada en el transcurso de la sesión permanente de este Consejo General, tal y como se señala en las actas respectivas.

De igual manera, al dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la resolución correspondiente al JIN-025/2018, lo procedente es que este Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de materia electoral, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, se pronuncie por **declarar la legalidad y validez de la elección** ordinaria de municipales del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se proponen los siguientes puntos de

A C U E R D O

Primero. Se **modifican** los resultados de la elección de municipales del municipio de Cihuatlán, Jalisco, en términos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del juicio de inconformidad JIN-025/2018, tal y como se puede constatar en el **anexo 2** de este acuerdo.

Segundo. Se declara la legalidad y validez de la elección de municipales del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, de conformidad a lo establecido en el considerando XVIII de este acuerdo.

Tercero. Se declara que las y los candidatos electos integrantes de la planilla que obtuvo mayoría de votos y de las y los candidatos electos por el principio de representación proporcional, señalados en los **anexos 1 y 3** de este acuerdo, cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en términos del considerando XVI de este acuerdo.

Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo y sus **anexos** a los partidos políticos acreditados ante este Instituto; así como a las y los candidatos electos se detallan en el **anexo 4** de este acuerdo.

Quinto. Hágase del conocimiento este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de informar sobre el **cumplimiento** realizado a la resolución relativa al juicio de inconformidad **JIN-025/2018**.

Sexto. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Séptimo. Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la integración del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, para el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobada en el presente acuerdo.; así como el página oficial de internet de este Instituto.

Guadalajara, Jalisco, a 01 de septiembre de 2018.

~~Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente~~

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

JFM VoBo	JCVG Revisó	TETC Examinó	JEOM Elaboró
-------------	----------------	-----------------	-----------------

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el uno de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross; y la votación en contra de las consejeras electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se insertan al presente acuerdo los votos particulares formulados por las Consejeras Electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, de anterior para los efectos legales.

Florencia 2370, Col. Italia, Guadalajara, Jalisco, México
Guadalajara, Jalisco, a 3 de septiembre de 2018.
María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria Ejecutiva. 01 7709

ANEXO I**CIHUATLAN, JALISCO****PLANILLA ELECTA (MAYORIA RELATIVA)**

POSICION	NO.LISTA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PARTIDO
PROPIETARIO/A	1	FERNANDO	MARTINEZ	GUERRERO	PRD
PROPIETARIO/A	2	CLAUDIA GABRIELA	VIGIL	CABRERA	PRD
PROPIETARIO/A	3	GILBERTO	GRIJALBA	SOTELO	PRD
PROPIETARIO/A	4	ROSA ELIA	GARCIA	VERDIN	PRD
PROPIETARIO/A	5	RICARDO	RODRIGUEZ	FLORES	PRD
PROPIETARIO/A	6	MARIA GUADALUPE	RAMIREZ	GARCIA	PRD
PROPIETARIO/A	7	JUAN ANTONIO	GONZALEZ	MORELIA	PRD
SUPLENTE	1	JORGE ELISEO	SALAS	CHAVEZ	PRD
SUPLENTE	2	NORMA ARACELI	RAMIREZ	ZUÑIGA	PRD
SUPLENTE	3	SERGIO	GONZALEZ	RUIZ	PRD
SUPLENTE	4	OLGA	ROMERO	SALAS	PRD
SUPLENTE	5	ERIC LEOMAR	PEREZ	MENDOZA	PRD
SUPLENTE	6	YARI LEIDA	SERRANO	MORENO	PRD
SUPLENTE	7	CRISTHIAN FERNANDO	FLORES	GARCIA	PRD

ANEXO 2
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Municipio de Chualtlan
 NUEVA ASIGNACION DE CONFORMIDAD CON LA SENETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DICTADA EN EL EXPEDIENTE JIN-025/2018

Artículo 15 y 25 al 29 CEPSEJ

SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTOS	3.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (Art. 75 CPESJ y 25.1.II CEPSEJ)	VOTACIÓN PARTIDO, COALICIÓN O CI CON VOTOS IGUALES O SUPERIORES AL 3.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	COCIENTE NATURAL	TOTAL DE REGIDORES DE R.P. A ASIGNAR		Porcentaje de la Votación Efectiva	Porcentaje representación en Cabildo	Diferencia entre Porcentaje de Representación y Porcentaje de Votación Efectiva	Diferencia entre Porcentaje de Representación y Porcentaje de Votación Efectiva más 8 puntos	Tope de Sobrerrepresentación (+ 8 puntos)	Tope de Subrepresentación (8 puntos)	Excedente Tope		
					Unidad	Resto Mayor							SOBRE representación (Tope sobra +8 - Sobrerrepresentación)	SUB representación (Tope sobra +8 - 8 Cabildo)	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	381	525.95	0												
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,196	525.95	4,196	2.1205	2		30.967	18.18	-12.785	-4.785	38.9668	22.9668	20.7850	-4.7850	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,635	525.95	5,635				41.587	63.64	22.050	30.050	49.5867	33.5867	-14.0496	30.0496	
PARTIDO DEL TRABAJO															
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	282	525.95	0												
MOVIMIENTO CIUDADANO		525.95	0												
NUEVA ALIANZA	1,030	525.95	1,030	0.5205											
MORENA															
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL															
COALICIÓN PT-MORENA-ES	1,623														
COALICIÓN PT-MORENA-ES	1,623	525.95	1,623	0.8202	1		11.978	9.09	-2.887	5.113	19.9779	3.9779	10.8870	5.1130	
CI MARIA GUADALUPE BECERRA BARRAGAN	1,066	525.95	1,066	0.5387	1		7.867	9.09	1.224	9.224	15.8672	-0.1328	6.7762	9.2238	
VOTOS NULOS	743														
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71														
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (Art. 15.1.I CEPSEJ)	15,027														
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA (Art. 15.1.II CEPSEJ)	14,213														
VOTACIÓN EFECTIVA MUNICIPAL (Art. 15.1.III.B CEPSEJ)			13,550												
VOTOS DEL PARTIDO O COALICIÓN AL QUE YA LE FUERON ASIGNADOS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA			5,635												
VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Art. 15.1.IV y 24 CEPSEJ)			7,915												
NÚMERO DE REGIDURÍAS A ASIGNAR (Art. 29 CEPSEJ)						4									
COCIENTE NATURAL (Art. 27.1 CEPSEJ)			1,978.75												CORRECTO

INTEGRACION DEL CABILDO

PARTIDO	Unidad	Resto Mayor	Compensación por Subrepresentación	Total de Regidores en
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2			2
COALICIÓN PT-MORENA-ES		1		1
CI MARIA GUADALUPE BECERRA BARRAGAN		1		1

ANEXO 3**CIHUATLAN, JALISCO****ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	PARTIDO
MA. GUADALUPE	LOPEZ	TORRES	M	PRI
GABRIEL	PONCE	ARREOLA	H	PRI
ROBERTO	PIMIENTA	WOO	H	PES-PT-MORENA
MARIA GUADALUPE	BECERRA	BARRAGAN	M	INDEPENDIENTE

ANEXO 4

CIHUATLAN, JALISCO

INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO

POSICION	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PARTIDO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERNANDO	MARTINEZ	GUERRERO	PRD
REGIDURIA	CLAUDIA GABRIELA	VIGIL	CABRERA	PRD
REGIDURIA	GILBERTO	GRIJALBA	SOTELO	PRD
REGIDURIA	ROSA ELIA	GARCIA	VERDIN	PRD
REGIDURIA	RICARDO	RODRIGUEZ	FLORES	PRD
REGIDURIA	MARIA GUADALUPE	RAMIREZ	GARCIA	PRD
SINDICATURA	JUAN ANTONIO	GONZALEZ	MORELIA	PRD
SUPLENTE	JORGE ELISEO	SALAS	CHAVEZ	PRD
SUPLENTE	NORMA ARACELI	RAMIREZ	ZUÑIGA	PRD
SUPLENTE	SERGIO	GONZALEZ	RUIZ	PRD
SUPLENTE	OLGA	ROMERO	SALAS	PRD
SUPLENTE	ERIC LEOMAR	PEREZ	MENDOZA	PRD
SUPLENTE	YARI LEIDA	SERRANO	MORENO	PRD
SUPLENTE	CRISTHIAN FERNANDO	FLORES	GARCIA	PRD
REGIDURIA	MA. GUADALUPE	LOPEZ	TORRES	PRI
REGIDURIA	GABRIEL	PONCE	ARREOLA	PRI
REGIDURIA	ROBERTO	PIMIENTA	WOO	PES-PT-MORENA
REGIDURIA	MARIA GUADALUPE	BECERRA	BARRAGAN	INDEPENDIENTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL, CONSEJERA ELECTORAL, EN CONTRA DEL ACUERDO IEPC-ACG-0332/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CELEBRADA EN CIHUATLÁN, JALISCO; ASÍ COMO LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO JIN-025/2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción primera del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la que suscribe emite voto particular en contra del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-0332/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CELEBRADA EN CIHUATLÁN, JALISCO; ASÍ COMO LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO JIN-025/2018**, aprobado por mayoría de votos en sesión extraordinaria del Consejo General, el pasado 01 de septiembre de 2018.

En lo que respecta a la **ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, aprobado por mayoría de votos, el pasado 01 de septiembre por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículos 20 y **75**, así como el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece en sus artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29, la fórmula y procedimientos que habrá de seguir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para determinar el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda a cada fuerza política, de acuerdo con la votación obtenida en la elección correspondiente.

W

Asimismo, la **jurisprudencia 47/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, cuyo rubro a la letra dice: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Nos obliga a realizar tal asignación dentro de los límites de la **sobre y sub representación**, establecidos para las diversas legislaturas (Art. 20, fracción IV, Constitución Política del Estado de Jalisco). (<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=47/2016&tpoBusqueda=S&sWord=47/2016>)

En decir, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se debió guardar proporcionalidad entre el número de ellas y los votos recibidos por cada fuerza política, que no hubieran ganado por mayoría de votos, de modo que se otorgara una representación a los partidos políticos o candidatos independientes (si es que participaron en la contienda) en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto.

Lo anterior no se cumple en el acuerdo aprobado por la mayoría, toda vez que se limitan a asignar las regidurías que le corresponden a ese municipio (aprobadas por el Consejo General por mayoría de votos) de acuerdo con la fórmula establecida en el Código, sin analizar la sub representación que se dio con tal asignación, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal y de la jurisprudencia antes citada.

Por lo anterior expuesto y fundado, es que se emite el presente voto particular.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 02 de septiembre d


ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES CELEBRADA EN CIHUATLÁN, JALISCO; ASÍ COMO LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JIN-025/2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emito voto particular en contra de las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Cihuatlán aprobada por mayoría de votos, el pasado 1 de septiembre, en cumplimiento a la sentencia JIN-025/2018, por las siguientes consideraciones:

El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece en sus artículos 24, 26 y 27, la fórmula que habrá de seguir el Instituto Electoral, para determinar el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda a cada fuerza política, de acuerdo con la votación obtenida en la elección correspondiente. Además la jurisprudencia 47/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, cuyo rubro a la letra dice: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Nos obliga a realizar tal asignación dentro de los límites de la sobre y sub representación, establecidos para las diversas legislaturas.

En decir, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se debió guardar proporcionalidad entre el número de ellas y los votos recibidos por cada fuerza política, que no hubieran ganado por mayoría de votos, de modo que se otorgara una representación a los partidos políticos o candidatos independientes (si es que participaron en la contienda) en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto.

Lo anterior, en el acuerdo aprobado por la mayoría, no se cumple, toda vez que se limitan a asignar las regidurías que le corresponden a ese municipio (aprobadas por el Consejo General en el Acuerdo IEPC-ACG-089/2017) de acuerdo con la fórmula establecida en el Código, sin analizar la sub representación que se dio con tal asignación, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 116 párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal y de la jurisprudencia antes citada.

La asignación aprobada por mayoría fue la siguiente:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE CIHUATLÁN						
PARTIDO POLÍTICO CON	PORCENTAJE DE LA	REGIDURÍAS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	LÍMITE DE SOBRE	LÍMITE DE SUB REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN

DERECHO A RP	VOTACIÓN	ASIGNADAS	N LAS REGIDURÍAS EN EL AYUNTAMIENTO	REPRESENTACIÓN		DEL PARTIDO QUE SE QUEDA SIN REPRESENTACIÓN
PRI	30.967	2	18.18	38.96	22.96	12.787
PRD	41.587	MAYORIA RELATIVA	63.64	49.58	33.58	0
JHH	11.978	1	9.09	19.97	3.9779	2.88
Guadalupe Becerra	7.867	1	9.09	15.86	-0.1328	-1.22
PORCENTAJE TOTAL DE VOTOS QUE NO SE VEN REPRESENTADOS EN EL AYUNTAMIENTO						15.67

Una vez analizada la sobre y sub representación de las fuerzas políticas conforme a la fórmula establecida en el Código, se debió realizar los ajustes correspondientes conforme a la votación recibida y la representación en el respectivo cabildo, llegando con ello al siguiente resultado:

COMPENSACIÓN PARA SUB REPRESENTACIÓN DE CIHUATLÁN				
PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A RP	PORCENTAJE OBTENIDO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE QUE REPRESENTAN LAS REGIDURÍAS EN EL AYUNTAMIENTO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE SE QUEDA SIN REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO
PRI	30.967	3	27.27	3.697
JHH	11.978	1	14.29	2.888
Guadalupe Becerra	7.867	0	0	7.867
PORCENTAJE TOTAL DE VOTOS QUE NO SE VEN REPRESENTADOS EN EL AYUNTAMIENTO				14.452

Lo anterior es así, aún y cuando se hubiera determinado analizar la sub representación, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1017/2018, el pasado 30 de agosto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se emite el presente voto particular.



Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.
Consejera Electoral.